

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00094-00 EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LUÍS CARLOS DURÁN CAMARGO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Abril veintiuno (21) dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra LUÍS CARLOS DURÁN CAMARGO, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1. Respecto del Pagaré 015466100007971 del 19 de Noviembre de 2019:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000.00), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa del DTF efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superintendencia financiera, desde el 29 de Mayo de 2020 y hasta el 29 de Noviembre de 2020.
- c) Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir de 30 de Noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.
- d) Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (45.082.00), por otros conceptos denotados en el pagaré objeto de cobro judicial.

1.2. Respecto del Pagaré 015466100006963 del 20 de Junio de 2018:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS MCTE (\$9.599.012.00), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
- b) Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa del DTF efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superintendencia financiera, desde el 11 de enero de 2020 y hasta el 11 de julio de 2020.
- c) Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera.
- d) Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (67.899.00), por otros conceptos denotados en el pagaré objeto de cobro judicial.

1.3. Respecto del Pagaré 4866470213344682 del 20 de Junio de 2018:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$851.774.00), contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.
- b) Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir del 24 de Junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia financiera

El demandado se notificó por aviso, del mandamiento de pago, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) y transcurrido el término de traslado y no contestó la demanda ni propuso excepciones, previas ni de fondo.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la parte demandada es persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes actuaciones de conformidad a lo establecido en el inc. 1 numeral 4 del artículo 625 , le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado LUÍS CARLOS DURÁN CAMARGO, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$,928.000 por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

CUARTO: Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Abril 22 de julio de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 012 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.